



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 12/2026.

EXPEDIENTE: 15/2026.

ASUNTO: DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DEBER REFORZADO DE CUSTODIA PENITENCIARIA, EN AGRAVIO DE V1, PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD QUE SE ENCONTRABA BAJO RESGUARDO DEL ESTADO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE PUEBLA.

H. Puebla de Zaragoza, a 28 de abril de 2026

**VICEALMIRANTE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
DE PUEBLA
P R E S E N T E.**

Distinguido Secretario

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 13 fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y 120, 121, 122, 123, 124, 125, 138 y 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado las evidencias que integran el expediente **15/2026**, relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión, derivada de la nota periodística titulada “*Otro asesinato en la cárcel de San Miguel, ahora fue por deuda de drogas*”¹, publicada en el medio digital *e-consulta.com* con fecha 6 de enero de 2026, a favor de V1, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

¹ Véase nota completa en el sitio: <https://www.e-consulta.com/nota/2026-01-06/seguridad/otro-asesinato-en-la-carcel-de-san-miguel-ahora-fue-por-deuda-de-drogas>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se presenta el siguiente:

ÍNDICE

I. Glosario de acrónimos y abreviaturas	3
II. Hechos	5
III. Evidencias.....	17
IV. Contexto.....	20
V. Situación Jurídica.....	23
VI. Observaciones	26
<i>A. Competencia y consideraciones previas</i>	<i>26</i>
<i>B. La responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos</i>	<i>27</i>
<i>C. Responsabilidad del Estado por actos atribuibles a particulares.....</i>	<i>29</i>
<i>D. De la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y el deber reforzado de custodia penitenciaria, en agravio de V1, persona privada de la libertad que se encontraba bajo resguardo del Estado en el Centro Penitenciario de Puebla.</i>	<i>33</i>
VII. Reparación integral del daño	44
<i>VII.I. Medidas de satisfacción.....</i>	<i>47</i>
<i>VII.II. Medidas de no repetición.....</i>	<i>47</i>
VIII. Recomendaciones.....	49
VIX. Colaboración.....	51

3. Resulta conveniente señalar que la presente Recomendación, tiene por objeto proteger los derechos humanos contemplados en el orden jurídico reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas interpretaciones progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales con competencia para ello, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que cabe aclarar que no implica,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en ningún momento, pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los implicados en los hechos, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de prescripción o caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

4. Además de lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar la divulgación de sus nombres y datos personales, se omitirá su publicidad, con base en lo dispuesto en los artículos 6, Base A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el acuerdo adoptado por el Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla en la sesión número 01/2011. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades a través de un listado adjunto que describe el significado de las abreviaturas y claves utilizadas, con el fin de proteger los datos correspondientes.

I. Glosario de acrónimos y abreviaturas

5. Para una mejor comprensión del documento, la identificación de las personas involucradas en los hechos, así como cargos públicos, instituciones públicas o autoridades, se realiza con claves, las cuales se agrupan de acuerdo con su calidad y denominación:

Denominación y/o dependencia	Acrónimo
Agente del Ministerio Público	MP
Centro Penitenciario / Centros Penitenciarios	CERESO / CERESOS



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Centro Penitenciario de Puebla	CERESOPUEBLA
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAVI
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	DQO
Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Hospital General del Sur del Estado de Puebla	HOSPITALPUEBLA
Persona Privada de la Libertad / Personas Privadas de la Libertad	PPL / PPLs
Persona Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	VA
Primera Visitaduría General	PVG
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla / Secretario de Seguridad Pública	SSP
Subsecretaría de Centros Penitenciarios del Estado de Puebla	SUBCP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

6. Asimismo, en la presente Recomendación se hace referencia a documentos, normatividad, instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Documento y/o normatividad	Acrónimo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADDHH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDDHH
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTyAIPEP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	LGPISTTPCID
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Pacto de DCyP
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PyBPPPPLA
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	RICEEAVI
Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad	<i>“Reglas de Brasilia”</i>
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	<i>“Reglas Nelson Mandela”</i>

II. Hechos

II.1 Actuaciones dentro del expediente 15/2026



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A) Queja

7. Derivado de las consultas a los sitios *web* de los medios de comunicación que esta Comisión realiza, con el objetivo de iniciar de oficio la investigación a presuntas violaciones a derechos humanos, se tuvo conocimiento de que, el día 6 de enero de 2026, a través del medio e-consulta, se publicó la nota periodística titulada “**Otro asesinato en la cárcel de San Miguel, ahora fue por deuda de drogas**”, en la cual, se describe que durante la mañana del lunes 5 de enero del año en curso “(...) *un integrante de la banda de ‘Los Sinaloa’ mató a puñaladas a otro preso conocido como ‘El Malo’.* Así lo refirieron varias fuentes del penal cuyos testimonios coincidían en que fue un asesinato por el vicio, por la droga que circula dentro de esta cárcel en la ciudad de Puebla. El asesinato fue simple, ‘un Sinaloa’ entró a la celda B-13 y le dio cuatro puñaladas a ‘El Malo’ (...)”.

8. En data 6 de enero de 2026 y con la nota periodística referida, un VA adscrito a la PVG solicitó a la DQO mediante correo electrónico, iniciar de oficio la queja a fin de investigar posibles violaciones a derechos humanos.

B) Acuerdo de radicación de la queja

9. Con fecha de 6 de enero de 2026, la persona titular de la PVG radicó la queja de oficio derivada de la nota periodística ya citada, iniciando el trámite del expediente 15/2026 por presuntas violaciones a derechos humanos.

C) Diligencias en CERESOPUEBLA el día 6 de enero de 2026

10. A través del oficio V1/020, de fecha 6 de enero de 2026, la Primera Visitadora General, solicitó al Director del CERESOPUEBLA, el ingreso a dicho centro privativo de la libertad, de un VA adscrito a la CDHP a fin de entrevistarse con PPLs y con las y los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

servidores públicos necesarios para iniciar la investigación correspondiente de los hechos ocurridos al interior del CERESOPUEBLA el día 5 de enero de 2026.

11. Mediante actas circunstanciadas de la fecha referida en el inciso C), un VA adscrito a esta CDHP hizo constar que, constituido en las instalaciones del CERESOPUEBLA se entrevistó con las PPLs TESTIGO1 y TESTIGO2 quienes en la parte medular de sus respectivas entrevistas manifestaron:

11.1. TESTIGO1: *“(...) duermo en el dormitorio B-13 y que el día de ayer 5 de enero del año 2026 siendo las 8:30 am abrieron la celda para que nosotros podamos circular por las áreas permitidas, pero yo seguía durmiendo cuando de momento escucho alboroto y es cuando trato de incorporarme y me percaté de que INTERNO1 tenía una especie de punta en su mano derecha por lo que en eso veo que está en el piso V1 a lo que mi compañero TESTIGO2 y yo nos levantamos a ver a V1 a quien vemos que se agarra el estómago y veo que sangra y le digo a TESTIGO2 que vaya a pedir ayuda a los custodios, quienes regresan con TESTIGO2 y revisan a V1 y al verlo mal con una cobija se lo llevan rápido al área médica por lo que nos quedamos en el dormitorio yo y TESTIGO2, ya no supimos tampoco de INTERNO1 quien se salió de la celda cuando nos levantamos para auxiliar a V1, además no teníamos problemas los cuatro y desconozco por qué INTERNO1 agredió a V1 y de la punta ni idea de dónde la saco no la habíamos visto (...)”.*

11.2. TESTIGO2: *“(...) duermo en el dormitorio B-13 lugar donde se encuentra también esta persona que se llamaba V1, INTERNO1 y otra persona que no recuerdo su nombre (TESTIGO1) por lo que el día de ayer a las 8:30 am se abrió la celda para ya dejarnos salir a todas las áreas en lo que despertaba de momento empiezo a escuchar que están discutiendo dentro de la celda donde duermo, por lo que en eso veo que INTERNO1 tenía en su mano derecha una especie como de punta y el otro PPL V1 estaba ya en el piso de ahí nos levantamos yo y mi otro compañero TESTIGO1 y vamos con V1 quien ya estaba en el piso del dormitorio y apretándose el estómago es cuando al revisarlo vemos que está sangrando por lo que rápido fui a pedir auxilio a los custodios y les dije que INTERNO1 había agredido a V1, por lo que yo regresé con los de custodia y con una cobija sacaron rápido a V1 y ya de ahí ya no supe nada de lo que pasó ya que nos quedamos en la celda y ya como a medio día nos enteramos que falleció V1, desconozco porque INTERNO1 agredió a V1 y menos sé de dónde sacó la punta con la que lo agredió (...)”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

12. Mediante tres actas circunstanciadas de la fecha referida en el inciso C), un VA adscrito a esta CDHP, hizo constar lo siguiente:

12.1. ACTA CIRCUNSTANCIADA 1: Se hizo constar que “(...) el suscrito *visitador adjunto tiene a la vista el expediente único de la PPL INTERNO1 del cual se desprende que ingresó al centro penitenciario de Puebla el día 5 de abril de 2019, dentro de la CAUSAPENAL1 del juzgado de oralidad penal y de ejecución regional judicial centro (...).*”

12.2. ACTA CIRCUNSTANCIADA 2: Se hizo constar que “(...) el suscrito *visitador adjunto que se encuentra en el aula magna del centro penitenciario de Puebla, tiene a la vista el expediente médico de INTERNO1 del cual se desprende que la PPL es de ocupación agricultura y ayudante albañil y originario de Sinaloa (...).*”

12.3. ACTA CIRCUNSTANCIADA 3: Se hizo constar que “(...) *me es puesto a la vista el expediente médico de V1 del cual se desprende (...) que presenta herida punzo cortante en cavidad torácica y con diagnóstico con probable hemitórax y amerita externación a urgencia y pronóstico reservado (...)*” (sic).

12.4. ACTA CIRCUNSTANCIADA 4: Se hizo constar que “(...) el suscrito *visitador adjunto tiene a la vista el expediente jurídico de la PPL V1 del cual se desprende que ingresó al centro penitenciario de Puebla el día 19 de marzo de 2020 dentro del expediente único de ejecución penal EXPEDIENTE EJECUCIÓN1 del Centro de Justicia Penal de Puebla del Juez de Control del fuero común dentro de la CAUSA PENAL2 (...) se tiene a la vista el oficio SSP/SCP/DCP/DJ/0073/2026 dirigido a la Directora General del Registro Civil de las Personas del Estado de Puebla donde se solicita el acta de defunción de V1, quien falleció en el Hospital General del Sur de la Ciudad de Puebla (...)*” (sic).

D) Solicitud de informes a autoridades correspondientes y acceso a la CDI1

13. A través del oficio V1/027 de fecha 6 de enero de 2026, la persona titular de la PVG solicitó en vía de colaboración al Encargado de Despacho del Servicio Médico Forense de la FGE:

13.1. “(...) *Remita en digital todas y cada una de las placas fotográficas, tomadas al momento de realizar la necropsia, a quien en vida se llamó V1, quien falleció el día 5 de enero de 2026, al interior del “Hospital General del Sur” (...).*”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

14. Mediante el oficio V1/025 de fecha 6 de enero de 2026, dirigido al Director del HOSPITALPUEBLA la persona titular de la PVG le solicitó:

14.1. *“(…) Remita copia debidamente certificada del expediente clínico de quien en vida se llamó V1, quien falleció en dicho hospital el día 5 de enero de 2026 (…).”*

15. Por virtud del oficio V1/023 de fecha 6 de enero de 2026 dirigido a la SUBCP, la Primera Visitadora General solicitó lo siguiente:

15.1. *“(…) Un informe detallado y completo sobre los hechos señalados en la nota periodística, en el que precise su motivación y fundamentación jurídica.*

15.2. *Remita copia cotejada, foliada, legible y completa, de los documentos en que obren actuaciones practicadas con motivo de los hechos que originan la presente queja; así como toda aquella documentación que sustente los extremos de su informe.*

15.3. *La declaración y/o el informe rendido por todos los servidores públicos involucrados, sobre los hechos a quienes deberá indicar la existencia de la presente queja, a efecto de que manifiesten lo que sea de su conocimiento*

15.4. *Remita copia cotejada, foliada, legible y completa de los documentos que obren dentro del expediente jurídico a partir del día 5 de enero de 2026 de las PPLs INTERNO1 y V1. (…).”*

16. Mediante similar V1/024 de fecha 6 de enero de 2026, suscrito por la persona titular de la PVG, se solicitó en vía de colaboración a la Coordinadora General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, permitiera el acceso a personal adscrito a la CDHP a la carpeta de investigación iniciada con motivo del levantamiento de cadáver de V1.

17. A través de acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2026, un VA adscrito a la CDHP certificó que la Primera Visitadora General y él, se trasladaron a las oficinas de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, a fin de entrevistarse con la MP encargada de la carpeta de investigación iniciada con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

motivo del levantamiento de cadáver de V1, por lo que dicha Agente del MP les agendó cita para el día 8 de enero de 2026 a las 11:00 horas.

18. Mediante acta circunstanciada de fecha 8 de enero de 2026, un VA hizo constar lo siguiente:

18.1. *“(…) Que el día y hora señalado, la Primera Visitadora General asociada del suscrito VA, personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, nos trasladamos y constituimos en las oficinas de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, entrevistándonos con la Agente del MP, quien nos pone a la vista la CDI1, de la que se desprende lo siguiente, se inicia con fecha 5 de enero de 2026, a través de llamada telefónica a las 12:10 hrs., por parte de servicio social del HOSPITALPUEBLA, informando que una persona privada de la libertad quien presentaba una herida con arma blanca en tórax, fallece en ese lugar a las 11:30 horas, persona privada de su libertad quien fue agredido al interior de su celda, se advierte de las constancias, que se encuentra una persona de nombre HERMANO1, quien tiene como número telefónico TELÉFONO1, (...), se realiza la diligencia de levantamiento de cadáver y de necropsia a V1, se cuenta con informe pericial de criminalística procesador, de fecha 5 de enero de 2026, quien se constituyó al interior del CERESOPUEBLA, realizando diligencia de inspección ocular e individualización de indicios, y su procesamiento correspondiente, en el dormitorio B, celda 13, lugar donde se aseguró un objeto con empuñadura de encendedor de plástico de color rojo, con una hoja delgada con filo liso, con un objeto conformado con alambre con punta, objeto que fue encontrado a la altura del piso, por debajo de una cobija dentro del dormitorio o estancia 13 (...).”*

19. Mediante oficio V1/026 de fecha 26 de enero de 2026, la persona titular de la PVG solicitó a la Directora General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla *“(…) copia certificada y/o testimonio de acta y/o extracto de nacimiento y defunción de la persona que en vida llevó el nombre de V1, quien falleció al interior del “hospital General del Sur”, el día 5 de enero de 2026 (...).”*

20. A través del oficio HGP/DIR/19/2026 de fecha 15 de enero de 2026, el Director del HOSPITALPUEBLA, remitió las notas generadas en el servicio de urgencias el día 5 de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

enero de 2026, en atención al oficio V1/025, y del cual se desprenden las siguientes constancias:

- 20.1. Nota de defunción a nombre de V1, de fecha 5 de enero de 2026, emitida por personal médico del HOSPITALPUEBLA, en la que se describe lo siguiente:

(...)

FECHA Y HORA	NOTAS MÉDICAS
05.01.2026 10:30 HRS	<i>Nota de defunción</i> <i>Aproximadamente a las 09:08 hrs, se recibe proveniente del cereso trasladado por patrulla custodios refieren sufre agresión por terceras personas.</i> <i>Se recibe paciente en malas condiciones generales, estuporoso, diaforético, hipotérmico a la exploración inicial se observan heridas penetrantes en hemitórax izquierdo en región anterior y posterior, herida en abdomen a nivel de cresta iliaca izquierda, se encuentra con TA no audible, FC 60 1pm, FR 14 rpm, Temp 35 so2 no detectable, a la exploración con hemitórax derecho sin transmisión de murmullo vesicular, dados los sitios de lesiones en línea medio clavicular a nivel de 5to espacio línea axilar posterior a nivel de 5to espacio hemitórax izquierdo y campo pulmonar hipoventilado, se procede a realizar descompresión en 2do espacio intercostal línea medio anular, posterior se decide colocar sonda pleural en hemitórax izquierdo donde se obtiene gasto inmediato de 1500 cc de contenido hemático paciente persiste con inestabilidad hemodinámica, se inicia apoyo vasopresor, se procede a dar manejo avanzado de la vía aérea, se realiza al primer intento con cánula 7.5, se acopla a ventilador, se coloca acceso venoso por vía subclavia izquierda, se toman laboratorios, tubo piloto, se solicita cruce de 2 CE grupo a grupo, acude servicio de imagenología a realizar usg fasto con evidencia de líquido libre en cavidad hueco pélvico, se realiza por ecografía ventana cardíaca evidenciado derrame pericárdico separación de hojas más de 1 cm por lo cual procedemos a realizar pericardiocentesis, durante procedimiento se presenta bradicardia y posterior paro cardíaco por lo que activamos código azul e iniciamos compresiones torácicas de acuerdo a protocolos, iniciamos compresiones torácicas durante ciclos de 2 minutos, paciente con ventilación mecánica se ajustan parámetros ventilatorios posterior a tiempo de reanimación 20 minutos no se tiene retorno a circulación espontánea por lo cual declaramos fecha y hora de defunción se da aviso a MP.</i> <i>1.- Fecha de defunción: 05.12.2026 (sic)</i> <i>2.- Hora de defunción: 10:20 hrs.</i>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

	3.- <i>Diagnóstico de defunción:</i> 1. <i>Choque hipovolémico grado IV</i> 2. <i>Hemotórax masivo izquierdo</i> 3. <i>Lesión pericárdica secundario a trauma penetrante de tórax</i>
--	--

(...)"

20.2. Nota médica a nombre de V1 de fecha 5 de enero de 2026, a las 9:45 horas, emitida por personal médico del HOSPITALPUEBLA, a través de la cual se describen las indicaciones de urgencias para la atención de V1, y de la cual en la parte medular de dicha nota dice "(...) *vigilar estado neurológico, hemodinámico, respiratorio (...) vigilar datos de sangrado activo (...)*".

20.3. Mediante oficio sin número de fecha 5 de enero de 2026, el HOSPITAL PUEBLA notificó a la FGE lo siguiente:

20.3.1. "(...) *Comunico a usted que el Hospital General de Puebla "Dr. Eduardo Vázquez Navarro", ubicado en Antiguo Camino a Guadalupe Hidalgo No. 11350 Col. Agua Santa se encuentra hospitalizado el (la) C. V1 quien presenta trauma penetrante tórax y abdomen. Lo anterior se reporta a este Departamento a su digno cargo, para los efectos legales a que haya lugar (...)*".

20.4. Nota de trabajo de médico social, emitida por personal de Trabajo Social del HOSPITALPUEBLA, a través de la cual se realizaron las siguientes anotaciones:

*"(...) Ingresa paciente al servicio de urgencias adulto
Dx: herida por arma blanca / trauma en tórax
Llega en compañía de custodio del CERESO Puebla a las 9:20 am
No cuenta con familiares al pendiente ni documentación oficial
Se anexa copia de oficio de presentación con número SSP-SCP/DCPP/DJ/0053/2026
Mencionan los custodios que el PPL se encontraba en su celda y fue agredido por terceras personas
Se realiza llamada a homicidios. Hora del reporte 12:10pm
Indican que se presentaron al nosocomio para realizar trámite
Hora de defunción 11:14 am (...)*".

20.5. A través del oficio SSP/SCP/DCPP/DJ/0053/2026 de fecha 5 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de Guardia del Departamento Jurídico del CERESOPUEBLA, solicitó al Director del HOSPITALPUEBLA "(...) *tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que proporcione la atención médica necesaria a la persona privada de su libertad de nombre V1 al servicio de URGENCIAS (...)*".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

21. Mediante el oficio FGEP/DSMF/0009/2026 de fecha 12 de enero de 2026, la Encargada de Despacho de la Dirección del Servicio Médico Forense de la FGE dio respuesta al oficio V1/027 de esta CDHP en el siguiente sentido “(...) *por este medio se anexa al presente disco compacto que contiene 105 fotografías en total de la necropsia de V1, etiquetado y embalado con su respectiva cadena de custodia, elaborado por la Criminalista adscrita al Servicio Médico Forense (...)*”.

22. Mediante copia de conocimiento del oficio SSP/SUBCP/DJ/000847/2026 de fecha 29 de enero de 2026, se hizo saber a esta CDHP, que el Coordinador Ejecutivo de la SUBCP, instruyó al Director del CERESOPUEBLA “(...) *a efecto de que remita la información DIRECTAMENTE al Órgano Protector de Derechos Humanos del Estado, de manera completa, legible y ordenada, dentro del término establecido de 05 días naturales (...)*”. Lo anterior en respuesta al oficio V1/023 de fecha 6 de enero de 2026.

23. En contestación al oficio V1/026 emitido por esta CDHP, la Directora General del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla, a través del oficio SG/DGRECP/ARJ/906/746/2026, de fecha 3 de febrero de 2026, informó:

23.1. “(...) *En atención a su oficio número V1/026 de fecha 26 de enero de 2026, recepcionado en esta Dirección en fecha 29 de enero de 2026, mismo que se desprende del expediente número 15/2026; al respecto me permito informarle que de acuerdo con los datos proporcionados, se realizó una búsqueda en la base de datos, localizándose acta de nacimiento a nombre de V1, asentada en el libro 06, acta 01022, año 1991, del Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas en el municipio de Chignahuapan, Puebla.*

De igual forma le comunico que se localizó un acto registral de defunción a nombre de V1, asentada en el libro 1, acta 141, año 2026 del Juzgado Primero del Registro del Estado Civil de las Personas del municipio de Puebla, Puebla.

De acuerdo con lo anterior y en cumplimiento a su requerimiento, adjunto copias certificadas de las actas de mérito (...)”.

23.2. De la copia certificada del formato de defunción a nombre de V1 se desprende que el tipo de defunción fue por muerte accidental o violenta.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

24. Por virtud del oficio SSP/SUBCP/DCPP/DJ/01200/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, el Director del CERESOPUEBLA dio contestación al oficio V1/023 de esta PVG, en el cual informó

24.1. *“(…) Con fecha 5 de enero de 2026, la persona privada de la libertad V1 fue lesionada por su compañero INTERNO1, por tal motivo, previa valoración del personal del servicio médico de este CERESOPUEBLA, la persona lesionada fue trasladada de Urgencia al HOSPITALPUEBLA, lugar donde falleció; no omito mencionar que del lamentable hecho se hizo de conocimiento a la Fiscal General en el Estado, que de acuerdo a las facultades que le competen se apertura la CDI1 (…).”*

24.2. *“(…) para mejor proveer remito copia certificada de la Tarjeta Informativa número SSP/SUBCP/DCPP/SSC/0393/2026, de fecha 6 de enero de 2026 signada por el Comandante Coordinador de Seguridad y Custodia de este CERESOPUEBLA y documentación que anexa; oficio número SSP/SSCP/DCPP/DJ/0053/2026 de fecha 5 de enero de 2026, signado por el suscrito, dirigido al Director del HOSPITALPUEBLA para solicitar la atención médica de urgencia para la persona de nombre V1; oficio número SSP/SSCP/DCPP/DJ/0054/2026 de fecha 5 de enero de 2026, signado por el suscrito dirigido a la Fiscal General en el Estado de Puebla; misiva 021/2026/CDGEIHD de fecha 5 de enero de 2026 emitido por una Agente de MP adscrita a la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE y Memorándum 003/2026 suscrito por el Asesor Jurídico de Guardia del Departamento Jurídico del CERESOPUEBLA (…).”*

24.2.1. En la **Tarjeta Informativa** número SSP/SUBCP/DCPP/SSC/0393/2026, de fecha 6 de enero de 2026, la autoridad informó:

“(…) Atendiendo al numeral 1. Por lo que concierne a esta Subdirección de Seguridad y Custodia se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales en los cuales OBRA UN PARTE INFORMATIVO 0011 de fecha 5 de enero de 2026, signado por el Comandante CUSTODIO3 Coordinador de Seguridad y Custodia de este CERESOPUEBLA, toda vez que al preguntarle a la Persona Privada de la Libertad de nombre INTERNO1, el motivo de la agresión refiere "la neta tenemos pedos desde afuera, allá en la calle somos contras y de hecho yo le mate a su patrón".

Referente al numeral 2 y 3. Se remite copia simple del parte informativo antes mencionado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En cuanto a las medidas de seguridad y cuidado que proporciona ésta Subdirección de Seguridad y Custodia, mantiene acciones y medidas necesarias a efecto de garantizar la sana convivencia, salvaguardar la integridad física entre los privados de la libertad, CONSISTENTES EN RONDINES DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y REVISIONES ALEATORIAS, con el fin de detectar y asegurar objetos y sustancias prohibidas que pongan en riesgo el orden, estabilidad, gobernabilidad, paz y seguridad al interior de este Centro Penitenciario (...).

Para efectos se agrega en este apartado el parte informativo 0011 de fecha 5 de enero de 2026

24.2.2. “(...) Por medio del presente, me permito informar a usted, que el día de hoy 05 de enero del año en curso, siendo las 08:40 horas, reportó el oficial CUSTODIO1 con Clave 483, el cual se le asignó como responsable del dormitorio "B", siendo que después de realizar la entrega recepción y efectuar el primer pase de lista en el dormitorio, escuchó unos gritos que provenían de la estancia marcada con el número 13, a lo cual al ir revisar a las personas privadas de la libertad que habitan en esa estancia, le comentaron que su compañero de estancia de nombre V1 había sido picado por su compañero de nombre INTERNO1, inmediatamente al ver la gravedad de las lesiones, se le da de conocimiento al Comandante CUSTODIO2 con clave ORO-3, Responsable del tercer grupo de Seguridad y Custodia, quien indicó que sin demora se circulara a la persona privada de la libertad, de nombre V1 al área de servicio médico para su atención inmediata, por lo que a las 08:45 horas se circuló a la persona privada de la libertad de nombre V1 al área de servicio médico.

Posteriormente a las 08:50 horas del día de hoy, es valorada la persona privada de la libertad de nombre V1, por el Médico de turno de este Centro Penitenciario, quien refiere el diagnóstico "Probable hemotórax", por lo que amerita que sea externado.

Consecutivamente a las 08:55 horas la persona privada de libertad V1 es externada al Hospital General del Sur.

Asi mismo (sic) me permito informar que al preguntarle a la persona privada de libertad de nombre INTERNO1, **el motivo de la agresión refiere "la neta tenemos pedos desde afuera, allá en la calle somos contras y de hecho yo le mate a su patrón"**, por tal motivo el comandante CUSTODIO2 con clave ORO-3, indicó que se circulara al área de servicio médico para su valoración y trámite correspondiente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Subsiguientemente a las 09:28 horas del día de hoy, es valorada la persona privada de la libertad de nombre INTERNO1, por el Médico de turno de este Centro Penitenciario, quien refiere el diagnóstico "excoriación región costal derecho".

En consecuencia para los fines legales a los que haya lugar, por su probable infracción al artículo 40, fracción III y IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo anterior se hace de su conocimiento para que si lo considera pertinente junto con el Comité Técnico determinen si la conducta exteriorizada por la persona privada de la libertad de nombre INTERNO1 "B" ESTANCIA "13", encuadra con el supuesto señalado (...).

25. Mediante oficio V1/1838, de fecha 14 de abril de 2026, el Primer Visitador General solicitó a la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, en vía de colaboración:

25.1. *"(...) Remita copia, foliada, legible y completa de la CDI1, respecto del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de V1, quien falleció al interior del HOSPITALPUEBLA, el día 5 de enero de 2026 (...).*

26. A través de una comparecencia el día 21 de abril de 2026 ante la agencia del Ministerio Público de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, se realizó la entrega de copias de la CDI1 a un VA adscrito a esta Comisión.

27. Derivado de lo anterior, el VA se impuso del contenido de dicha CDI y mediante acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2026, certificó las siguientes constancias:

27.1. Ficha de identificación a nombre de V1, con fecha de ingreso al CERESOPUEBLA el día 19 de marzo de 2020 de la cual se desprende sus datos personales, su antropometría y los datos generales de sus familiares de los cuales se aprecian los nombres de PADRE1, MADRE1, CONCUBINA1, HIJO1, HIJO2.

27.2. Partida jurídica de V1, de fecha 5 de enero de 2026, de la cual se desprende su situación jurídica y en la que en su parte medular se hace constar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que no registraba sentencias dentro de sus causas penales y que a la fecha de los hechos, se encontraba a disposición de diverso Juez de Enjuiciamiento dentro de la carpeta JUICIOORAL1.

- 27.3.** Dictamen número 23 de fecha 6 de enero de 2026 a través del cual una perito médico legista y forense adscrita a la FGE, realizó el dictamen médico forense al cuerpo del V1 en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses de la FGE del cual se desprenden las conclusiones siguientes:

- 27.3.1.** *“(...) Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados podemos decir que:*

La causa de la muerte del cadáver de una persona del sexo masculino que en vida respondió al nombre de V1 sin edad por oficio.

Traumatismo toracovisceral secundario a heridas penetrantes de tórax por objeto punzocortante y punzante.

Tipo de muerte: violenta.

El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 27 horas de acuerdo a los signos tanatológicos y hallazgos durante la necropsia y hora de defunción reportada por el hospital (...)”

III. Evidencias

- 28.** Acuerdo de radicación del expediente 15/2026, de fecha 6 de enero de 2026, derivado de la queja iniciada de oficio de la nota periodística *“Otro asesinato en la cárcel de San Miguel, ahora fue por deuda de drogas”* a través del cual se dio inicio a la investigación de posibles violaciones a derechos humanos.

- 29.** Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, a través de la cual TESTIGO1 hizo una narración de los hechos ocurridos el día 5 de enero de 2026.

- 30.** Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, mediante la cual TESTIGO2 hizo una narración de los hechos ocurridos el día 5 de enero de 2026.

- 31.** Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, por medio de la cual un VA adscrito a la CDHP, hizo constar la revisión del expediente único de INTERNO1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32. Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, en la cual se hizo constar que el VA adscrito a la CDHP revisó el expediente médico de INTERNO1.
33. Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, mediante la cual el VA adscrito a esta Comisión hizo constar la revisión del expediente médico de V1.
34. Acta circunstanciada de fecha 6 de enero de 2026, mediante la cual un VA adscrito a esta Comisión hizo constar la revisión del expediente jurídico de V1.
35. Acta circunstanciada de fecha 7 de enero de 2026, mediante la cual se certificó cita para el día 8 de enero de 2026 a las 11:000 horas.
36. Acta circunstanciada de fecha 8 de enero de 2026, a través de la cual se certificó el acceso a la CDI1.
37. Oficio HGP/DIR/19/2026 de fecha 15 de enero de 2026, mediante el cual el Director del HOSPITALPUEBLA, rindió el informe solicitado por esta CDHP.
38. Nota de defunción de fecha 5 de enero de 2026 a nombre de V1.
39. Nota médica de fecha 5 de enero de 2026, a través de la cual se describen las indicaciones de atención de urgencias de V1.
40. Notificación sin número de fecha 5 de enero de 2026, a la FGE por medio de la cual se notificó que V1 se encontraba en el HOSPITALPUEBLA.
41. Nota de trabajo de médico social, a través de la cual se realizaron anotaciones del ingreso de V1 al HOSPITALPUEBLA.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 42.** Oficio SSP/SCP/DCPP/DJ/0053/2026 de fecha 5 de enero de 2026, suscrito por personal Jurídico del CERESOPUEBLA, mediante el cual se solicitó al HOSPITALPUEBLA atención médica para V1.
- 43.** Oficio FGEP/DSMF/0009/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección del Servicio Médico Forense de la FGE, mediante el cual dio respuesta al oficio V1/027.
- 44.** Copia de conocimiento del oficio SSP/SUBCP/DJ/000847/2026 de fecha 29 de enero de 2026, mediante la cual la SUBCP indicó al CERESOPUEBLA dar respuesta al oficio V1/023 de fecha 6 de enero de 2026.
- 45.** Oficio SG/DGRECP/ARJ/906/746/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, el Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla dio contestación al oficio V1/026.
- 46.** Oficio SSP/SUBCP/DCPP/DJ/01200/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, mediante el cual el Director del CERESOPUEBLA informó los hechos suscitados el 5 de enero de 2026 a esta CDHP.
- 47.** Tarjeta informativa número SSP/SUBCP/DCPP/SSC/0393/2026 de fecha 6 de enero de 2026, a través de la cual se agregó el parte informativo 0011 de fecha 5 de enero de 2026.
- 48.** Parte Informativo número 0011 de fecha 5 de enero de 2026, mediante el cual se informaron los hechos ocurridos con motivo de la queja.
- 49.** Comparecencia de fecha 21 de abril de 2026 ante la agencia del Ministerio Público de la Coordinación General Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

FGE, a través de la cual se entregaron copias de la CDI1 a un VA adscrito a esta Comisión.

50. Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2026 en la que se hace constar que un VA se impuso del contenido de la CDI1.

51. Ficha de identificación a nombre de V1 con fecha de ingreso al CERESOPUEBLA el día 19 de marzo de 2020.

52. Partida jurídica de V1 de fecha 5 de enero de 2026, de la cual se desprende su situación jurídica.

53. Dictamen médico forense número 23 de fecha 6 de enero de 2026 a través del cual se realizó la necropsia.

IV. Contexto

54. La privación de la libertad, es una figura jurídica que se basa en la idea de la existencia de la prisión, es de conocimiento generalizado que el Sistema Penitenciario Mexicano, tiene su base jurídica fundamental en lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM; mismo que esencialmente dispone: “(...) *El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. (...)*”; no obstante, para dimensionar debidamente el contenido y alcances que implica tanto el servicio público desarrollado por las y los funcionarios penitenciarios, como los alcances de los derechos humanos de las PPLs, debe acudirse a lo dispuesto por la normatividad especializada en la materia, esto es, a la LNEP, misma que en su artículo 3°, fracción III, refiere sustancialmente que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

un Centro Penitenciario es aquel espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva; así como de la ejecución de las penas.

55. Ahora bien, resulta pertinente recordar que el respeto a los derechos humanos, es uno de los principios rectores del *sistema penitenciario mexicano*², pues pese a que una persona hubiere cometido alguna clase de conducta delictiva y su responsabilidad o grado de participación en los hechos, hubiere sido acreditada en juicio, la pena a que fuere sujeta se encontraría íntimamente vinculada, no a causar un escarnio o sufrimiento, sino más bien a lograr la reinserción social de la PPL, esto a través de un tratamiento especializado, mismo que debe, por excelencia, ser brindado en un espacio físico seguro con las condiciones estructurales que garanticen aquellos parámetros establecidos por el referido artículo 18, de la CPEUM, y por la LNEP.

56. Se afirma lo anterior, en el entendido de que basta con dar una somera consulta a los instrumentos internacionales en la materia, por ejemplo, tratándose de las “*Reglas Nelson Mandela*”, mismas que literalmente establecen en su Regla 1, que: “(...) *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. (...) Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes. (...)*”; concordantemente, la Regla 3, del instrumento en comento, dispone: “(...) *La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. (...)*”; de la simple lectura al texto citado, es posible advertir que, existen

² Que en términos, del artículo 3º, fracción XXIV, de la LNEP significa: “(...) *conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir (...)*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligaciones para el personal penitenciario, tendientes a velar por la seguridad de las PPLs, aunado a que se ha establecido que por sí sola la privación de la libertad implica afectaciones a las personas, pero en ningún momento deberán realizarse actos u omisiones, para acrecentar las dificultades para las PPLs.

57. Es importante contextualizar que las autoridades penitenciarias, tienen la obligación de brindar la protección más amplia las PPLs de acuerdo con los PyBPPPPLA que dicen que “(...) *tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (...)*”³, esto a fin de cumplir con lo establecido en la CPEUM y tratados internacionales respecto a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las PPLs.

58. Concatenado con lo anterior, debe contextualizarse que los espacios para la privación de la libertad tendrían –como ya se ha mencionado– las condiciones mínimas necesarias para ese fin y una de esas condiciones muy importante y trascendente para lograr la reinserción social como fin de la pena, es que esos espacios sean seguros en general, para garantizar la integridad física, la salud e higiene de las PPLs, entendiendo esta como una obligación más del Estado.

59. En este punto, es preciso realizar una observación al Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal (CNSIPEF) en su versión 2024⁴ realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual tuvo como resultados que, para el año de su publicación, informó que, *durante 2023 ocurrieron 3 094 incidentes en los centros penitenciarios y centros especializados. Esto representó un incremento de 18.5 % respecto a la cifra reportada en 2022. Del total de incidentes, 37.8 % correspondió a riñas*

³ Véase Principio I, segundo párrafo de PyBPPPPLA

⁴ Si bien, se encuentra publicado el CNSIPEF 2025, esta última publicación no contiene una estadística con el rubro “Incidentes”, por lo que se tomó como referencia el CNSIPEF 2024.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

y 58.5 % a otro tipo y que, en el mismo periodo, 6 538 personas estuvieron involucradas en los incidentes ocurridos en los centros penitenciarios y centros especializados. De éstas, 100 fallecieron y 892 resultaron lesionadas. Comparado con 2022, las personas fallecidas disminuyeron 65.9 % y las lesionadas aumentaron 57.6 por ciento⁵.

60. Por lo anterior, las violaciones de derechos humanos, que ocurren al interior de los CERESOS, deben ser observadas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos, ya que al visibilizar que este tipo de acontecimientos ocurren, se contribuye al fortalecimiento del estado de derecho, y, por ende, al respeto de los derechos humanos de las PPLs.

61. Por último, en la presente recomendación que se emite se ha solventado la obligación que impone el artículo 121 del RICDHP a los VAs; a fin de reforzar los posicionamientos realizados, al tenor de recomendaciones anteriores en temáticas similares⁶ (Vg.)

V. Situación Jurídica

62. Ahora bien, previo a realizar el análisis respectivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, conviene puntualizar que de los hechos vertidos en la queja iniciada de oficio a favor de V1, así como de las actuaciones realizadas por esta CDHP se advirtió la existencia de una carpeta de investigación (CDI1). En tal virtud, debe establecerse con claridad que los razonamientos, posicionamientos y planteamientos que obran en líneas posteriores, es que estos se realizarán ejerciendo las facultades conferidas a esta CDHP por el artículo 1º y 102, apartado B de la CPEUM; 142, de la CPELSP; y lo dispuesto por la LCDHP y el RICDHP, debiendo destacarse que en ejercicio de su autonomía, competencia y las limitantes jurídicas establecidas, los

⁵ Véase archivo en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2024/doc/cnsipef_2024_resultados.pdf

⁶ Recomendaciones 05/2020, 06/2021, 40/2021, 34/2023 y 02/2025, de la CDHP. Véase los textos completos en el siguiente enlace: https://www.cdhpuebla.org.mx/micrositios/Recomendaciones_y_Conciliaciones_CDHP/pages/ui-features/Recomendaciones.php



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimientos desarrollados por los organismos públicos de protección de los derechos humanos tienen como finalidad la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano.

63. En concordancia con lo anterior, debe destacarse que el propósito de las investigaciones realizadas no sólo por la CDHP, sino por cualquier organismo público de protección de los derechos humanos a nivel nacional, no tiene como objeto directo, atribuir plena y/o directa responsabilidad de los hechos a que se refiera ni en materia penal, ni en materia administrativa, pues el propio artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, dispone que el objeto de los procedimientos versados por los citados organismos, serán los actos u omisiones de naturaleza administrativa, que violen derechos humanos. En el entendido de lo señalado, es razonable establecer que, para emitir una recomendación, basta con acreditar la existencia del hecho lesivo de derechos humanos y que existen acciones, omisiones, deficiencia o falta de debida diligencia de autoridades, sin que el propio texto constitucional citado, establezca que sea necesario identificar plenamente a las personas responsables.

64. A mayor abundamiento, el propio artículo 142, de la CPELSP, dispone de forma general, que la CDHP, conocerá *“(...) de quejas presentadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión, cometidas por parte de autoridades locales de naturaleza administrativa, o de cualquier otro servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado. (...)”*; de lo que es posible afirmar que el propósito de los procedimientos seguidos en esta CDHP, es analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de las personas, empero, de una sana e integral lectura a la LCDHP y al RICDHP, en correlación con los textos constitucionales citados, no se advierte que sea necesario establecer con plenitud la identidad de quienes hubieren sido materialmente responsables, de los hechos, es decir, resultara suficiente para tutelar los derechos humanos de las personas, establecer la presencia, ausencia, participación,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

omisiones, o bien que hay obligaciones de autoridades, para determinar la existencia de una violación a derechos humanos, pues las capacidades técnicas, operativas y jurídicas de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, no les permiten ser coadyuvantes o equivalentes a autoridades investigadoras de delitos.

65. Se estima pertinente puntualizar lo anterior, pues el presente documento, únicamente será un reflejo de los resultados de las acciones de investigación realizadas por esta CDHP, en la integración del expediente en que se actúa, en tal virtud su contenido y alcances, es directamente proporcional a los documentos, información, testimonios, informes y diligencias de los que se allegó esta CDHP, por lo que su emisión es un producto del ejercicio de la autonomía que le compete, sin que se soslaye el hecho de que las autoridades jurisdiccionales y administrativas conducentes, emitan posiciones de verdad jurídica, material o legal, que no empaten de forma exacta o precisa, con lo establecido por este Organismo.

66. Adicionalmente, conviene recordar que, en el ámbito internacional, las “*Reglas de Brasilia*”, proporcionan bases de reflexión, sensibilización y promoción de políticas públicas, a fin de que se garantice que el sistema de procuración de justicia, particularmente en tratándose de personas en condición de vulnerabilidad [como resulta ser V1, dada su condición de Persona Privada de la Libertad], cuenten con un verdadero acceso a la justicia. En tales consideraciones, cabe resaltar que las referidas reglas, en su Capítulo IV, punto 1, disponen de forma somera, que el principio de colaboración consiste en la participación y coordinación de las entidades estatales e instituciones autónomas, tiene como fin asistencialista alcanzar el acceso a la justicia, respecto de los sectores sociales de tutela preferente. Con lo anterior, se pretende satisfacer plenamente las obligaciones del Estado Mexicano frente a las violaciones a derechos humanos, a que se refiere el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, relacionado con la investigación de tales hechos, para dar pauta a la consecuente sanción y reparación en los términos de la legislación vigente en la materia.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

67. Finalmente, es importante señalar que el fin último de la emisión del presente documento Recomendatorio, atiende a dar un cumplimiento irrestricto a las obligaciones de esta CDHP, pero también obedece a las obligaciones del estado mexicano frente a las violaciones a derechos humanos, esto es para “(...) **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos** (...)”, ya que como puede suponerse, si la **prevención** no fue atendida a cabalidad, actualizándose en lo material un detrimento a los derechos humanos en agravio de persona alguna, tal circunstancia deberá **investigarse** (función propia de esta CDHP, en atención a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM y 142, de la CPELSP), para que una vez agotadas las fases procesales respectivas y la emisión de la resolución que al efecto resultare conducente (en lo material la presente resolución), se **sancione** a las y los responsables (esto mediante sendos procedimientos de investigación en materia administrativa y penal respectivos, que evidentemente no corresponden a esta CDHP, aunque sí su puesta en conocimiento de las autoridades competentes, para su eventual intervención), pero, además, se brinde a las víctimas de la violación de derechos humanos de que se trate, la **reparación** (integral de los daños que les fueron ocasionados, en términos de la LGV y la LVEP) respectiva, por lo que este documento, responde a la atención de una encomienda de corte constitucional que, en todo momento, atiende, de forma directa a las personas que resultaron afectadas.

VI. Observaciones

A. Competencia y consideraciones previas

68. Previo al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que realiza esta CDHP, hay que considerar que las conductas contrarias a derecho que realicen las y los servidores públicos, también deben ser motivo de investigación en sede administrativa y de consecuente sanción por las autoridades competentes para tales efectos, ya que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

69. De forma concordante con lo anterior, debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos también debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a sus alcances, efectos, a las circunstancias en que ocurrieron tales hechos y a su gravedad, por lo que debe puntualizarse que las investigaciones en comento de responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y de presuntas violaciones a derechos humanos son independientes unas respecto de las otras, ya que sus objetivos, fines y las autoridades a que se encuentran conferidas tales actividades son diferentes, sin que ello implique que deba existir uniformidad o diversidad de resultados, pues las facultades, procedimientos y alcances técnicos y operativos, de las instituciones encargadas de cada sede investigativa (penal, administrativa y de violaciones a derechos humanos) simple y sencillamente también son diferentes. No obstante, se puntualiza con toda claridad que, en esta CDHP recae la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos y establecer los parámetros para reparar aquellas que se tengan por acreditadas⁷, a fin de motivar el inicio de los procedimientos en sede administrativa y penal a que haya lugar, para que las conductas contrarias a derecho sean investigadas conforme a derecho, en congruencia con el marco jurídico vigente.

B. La responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos

70. El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

71. Bajo esa lógica, la SCJN ha determinado en diversos criterios que el párrafo

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, en correlación con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de dicho documento normativo; que en lo sustancial prevén la existencia de organismos públicos de derechos humanos, su ámbito de competencia y sus principales atribuciones.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

tercero del artículo 1° de la CPEUM contiene los siguientes elementos: i) Principios rectores de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ii) Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, garantía y promoción; y, iii) Obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica del Estado a: prevenir, investigar, sancionar y reparar.⁸

72. A nivel internacional, el artículo 1.1 de la CADDHH establece que los Estados Parte *“(...) se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)”*.

73. Por su parte, la Corte IDH ha destacado la importancia del artículo 1.1 para determinar si la violación de derechos humanos reconocidos en la CADDHH puede ser atribuida a un Estado; esto se debe a la responsabilidad que asumen de respetar y garantizar dichos derechos; de tal manera que, cualquier menoscabo *“(...) que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (...)”*.⁹

74. Así que, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona sujeta a su jurisdicción implica:

74.1. *“(...) el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato*

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROMOVERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1°, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Tesis [A]: XXVII.3o.4 CS, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo III, publicada el 11 de octubre de 2014, p. 2839. Registro digital 2007597.

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (...).¹⁰

C. Responsabilidad del Estado por actos atribuibles a particulares

75. El artículo 1, párrafo segundo, de la CPEUM, prevé que todas las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo previsto en la CPEUM y los tratados internacionales, en cumplimiento al principio “*propersona*¹¹”, este criterio deberá prevalecer en la interpretación de la norma más protectora y garantista. La CADDHH, en su numeral 1.1, señala el compromiso de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

76. La responsabilidad internacional de aquellos Estados miembros del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, entre estos México, deriva de los actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen alguno de los Pactos Multilaterales de derechos humanos que haya sido previamente firmado y ratificado, considerando su proceso interno para que dicho marco jurídico internacional sea vinculante para las

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

¹¹ El principio *propersona* es definido como el criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona (“El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para su regulación de los derechos humanos”, en revista de la Corte IDH, p. 163). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridades locales. La Corte IDH ha sostenido –en diversos casos- que los Estados poseen la obligación *erga omnes*¹² de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos¹³.

77. Las obligaciones de los Estados Parte de la CADDHH han sido abordadas por la Corte IDH en repetidas ocasiones. La primera vez que se pronunció al respecto fue en el caso “Velásquez Rodríguez contra Honduras”, en 1988. En dicho fallo explicó los alcances del artículo 1.1 de la CADDHH, así como el significado de los términos “respetar” y “garantizar” en relación con los derechos fundamentales¹⁴. Así que, por respeto de los derechos y libertades fundamentales se entiende:

78. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión [...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal¹⁵.

79. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, sino también a adoptar todas las medidas apropiadas

¹² Locución en latín que se utiliza para referirse a la disposición que afecta a todas las personas y no solo a las involucradas en una situación concreta.

¹³ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, No. 134, párrafo 111.

¹⁴ El artículo 1.1 de la CADDHH aborda la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que es fundamental para determinar si una violación de derechos reconocidos por la CADDHH puede ser atribuida a un Estado Parte, y por ende, es responsable internacional.

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 165.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

para garantizarlos (obligación positiva). En este sentido, la Corte IDH ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas determinables en función de las necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹⁶. De esta forma, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos fundamentales a toda persona sujeta a su jurisdicción nacional implica:

80. El deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Corte IDH, 1988, párr. 166).

81. Es decir, la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando el deber de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, incluso en la esfera privada. No obstante, el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha sostenido que un Estado no puede ser considerado responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción¹⁷.

82. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los mismos frente a

¹⁶ Corte IDH, caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C, No. 205, párrafo 243.

¹⁷ Corte IDH, caso González Lluy y otros Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 01 de septiembre de 2015.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cualquier acto o hecho de particulares. Aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro, aquel no es automáticamente atribuible al Estado; sino que, corresponde atenerse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹⁸.

83. Para lo cual, debe verificarse si la autoridad en su papel de garante actuó conforme al marco jurídico aplicable y acorde a los derechos fundamentales. La Corte IDH en el año 2022, en su sentencia sobre “Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia” precisó que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede:

83.1. Comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte por una falta al deber de respeto contenido en el artículo 1.1 de la Convención sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales¹⁹.

84. Bajo ese contexto, la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos: a) Por anuencia, complicidad o tolerancia; 2) Por falta de debida diligencia; y 3) Por falta de prevención y protección; mismos que a continuación se exponen:

84.1. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares.

¹⁸ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 123.

¹⁹ Corte IDH, caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, Párrafo 260.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

84.2. Respecto al segundo supuesto, el Estado exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones, a fin identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias.

85. Cabe recordar que las obligaciones generales y específicas del Estado en materia de derechos humanos, éstas no se agotan con la mera existencia de un orden normativo, más bien, va dirigido a la práctica y ejecución de estas.

D. De la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y el deber reforzado de custodia penitenciaria, en agravio de V1, persona privada de la libertad que se encontraba bajo resguardo del Estado en el Centro Penitenciario de Puebla.

86. Una vez establecido lo anterior, del análisis lógico-jurídico de los hechos y las evidencias que obran en el expediente 15/2026, en términos del artículo 41 de la LCDHP y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1 y de la población penitenciaria del centro del CERESOPUEBLA, esto, observando los principios establecidos en la LCDHP²⁰ que rigen la valoración de la prueba y en atención a las siguientes consideraciones.

87. Para este Organismo quedó acreditado que estando dentro de la celda B-13, del CERESOPUEBLA, V1 fue agredido con un objeto punzocortante por INTERNO1 durante la mañana del 5 de enero de 2026 y que derivado de ello, el CERESOPUEBLA activó los

²⁰ Artículo 41 de la LCDHEP

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, de lógica y en su caso de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

protocolos de actuación necesarios para atender a V1, quien fue trasladado al HOSPITALPUEBLA en donde falleció.

88. Considerando esto, al referirse a la actuación que despliegan las autoridades en el ejercicio de sus funciones, comúnmente se observa que la legislación nacional, como internacional es consistente al determinar que los actos puramente administrativos realizados por las autoridades deben ajustarse a ciertos parámetros para determinar que dichas acciones resultan válidas, esto es, que están apegadas a derecho, que las mismas son constitucionales o bien que devienen en convencionales. En ese orden de ideas se habla de la seguridad jurídica, misma que, desde su concepción formal, se refiere a la certeza que deben tener los ciudadanos sobre el funcionamiento de las instituciones y el actuar de las autoridades que las operan, mismo que debe estar apegado al principio de legalidad que establece que su operación debe fundamentarse en las normas aplicables, garantizando con ello que las consecuencias de sus actos u omisiones serán predecibles, lo que ineludiblemente trae aparejado el hecho de que la situación jurídica de las personas, cosas o derechos, dependerá estrictamente de leyes o mandatos establecidos previamente.

89. En ese sentido, cuando una autoridad actúa fuera de los límites establecidos en la legislación [ya por exceso, ya por omisión o ya por deficiencia en la conducta desplegada], afectando con ello la situación jurídica o los bienes jurídicos fundamentales de las personas, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las y los gobernados, ya que al no ajustar sus acciones o conductas a las bases legales aplicables, se pone en entredicho el binomio del acto y la consecuencia que representa la naturaleza del Estado de Derecho. A mayor abundamiento, el derecho a la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado se encuentra reconocido en los artículos 3 de la DUDDHH, 2 y 3 de las Reglas Nelson Mandela; por lo que, el Estado Mexicano, a través de todas sus autoridades, se encuentra obligado a garantizar este derecho.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

90. El sistema jurídico mexicano garantiza el derecho humano a la seguridad jurídica en los artículos 14, de la CPEUM, estableciendo que todo acto de autoridad deberá llevarse a cabo mediante las formalidades esenciales que establezca el procedimiento, mismas que deberán siempre contar con la fundamentación y motivación respectiva.

91. En tal sentido las violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica se configuran en cualquier momento en que las autoridades se apartan de las obligaciones que la normatividad impone para su actuar en casos concretos. Con esta base, este organismo estima que debe pronunciarse sobre los hechos acaecidos en el CERESOPUEBLA, que motivaron el inicio de la queja origen del presente documento y que versan sobre el fallecimiento de V1.

92. Conviene destacar que parte del respeto al derecho humano a la seguridad jurídica de las personas, impone a las autoridades una serie de obligaciones jurídicas, consistentes en desempeñar su empleo, cargo o comisión que les ha sido conferido, pues basta con acudir al artículo 7° de la LGRA para advertir el siguiente texto:

92.1. *“(...) Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...) I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...) VII. Promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** establecidos en la Constitución; (...)”.*

93. Debe tomarse en consideración lo informado por la autoridad penitenciaria mediante del oficio SSP/SUBCP/DCPP/DJ/01200/2026 de fecha 9 de febrero de 2026,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

suscrito por el Director del CERESOPUEBLA, a través del cual manifestó: “(...) *Así mismo (sic) me permito informar que al preguntarle a la persona privada de libertad de nombre INTERNO1, el motivo de la agresión refiere **"la neta tenemos pedos desde afuera, allá en la calle somos contras y de hecho yo le mate a su patrón"**, por tal motivo el comandante CUSTODIO2 con clave ORO-3, indicó que se circulara al área de servicio médico para su valoración y trámite correspondiente. (...)*”.

94. Con el informe rendido por la autoridad penitenciaria, se puede apreciar que INTERNO1 no negó la agresión a V1 –que si bien esta CDHP no es competente para determinar si dicha conducta encuadra en algún tipo penal–tal manifestación sí es *ad hoc* para razonar sobre una falta de seguridad para las PPLs del CERESOPUEBLA, esto atendiendo a que INTERNO1, contaba con un objeto prohibido al interior de su celda, lo que se traduce en una insuficiente inspección por parte del personal del CERESOPUEBLA, la cual debería realizarse conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la LNEP, los cuales establecen las facultades de la Custodia Penitenciaria y que, para el caso en particular, se debieron avocar previamente a dos aristas determinantes. La primera consistente en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad dentro del CERESOPUEBLA y la segunda en salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad de las PPLs. No menos importante es señalar que tiene la obligación de observar las políticas, programas y estrategias en materia de seguridad para mantener el orden y disciplina, utilizando para ello los protocolos aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones. Es en ese entendido que se observa que el CERESOPUEBLA no implementó las medidas necesarias de seguridad en el caso que nos ocupa, para evitar la agresión a V1 dejándolo en completo estado de vulnerabilidad teniendo como fatídico desenlace su fallecimiento.

95. Es importante resaltar lo dispuesto en las Reglas Nelson Mandela al mencionar que “*cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente **seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse***”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate²¹, en tal sentido el Estado, de **manera preventiva**, debió mantener la vigilancia regular ya que si bien, los hechos no ocurrieron durante la noche, sucedieron al momento de abrir las celdas, cuando las PPLs comenzaban a despertar y por esa omisión la celda B-13 dejó de ser segura para la estancia de V1, e inclusive para TESTIGO1 y TESTIGO2, ya que este tipo de acciones preventivas **constituyen la posición especial de garante del Estado frente a la población penitenciaria.**

96. Así pues, y retomando el párrafo 90 del presente documento, el CERESOPUEBLA dejó de observar dos preceptos legales establecidos en la LNEP:

96.1. “(...) Artículo 19. Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad; (...)

96.2. Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

II. Implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, que para tal efecto diseñe la Autoridad Penitenciaria;

(...)

²¹ Regla 12.2 de las Reglas Nelson Mandela



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VIII. Efectuar revisiones periódicas en los Centros, con el objeto de prevenir la comisión de delitos con acatamiento de los protocolos y normatividad correspondientes, y

En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del Centro.

97. Atendiendo al numeral 19 de la LNEP en su fracción II, el CERESOPUEBLA no salvaguardó la vida de V1, la integridad y seguridad de TESTIGO1 y TESTIGO2, esto considerando que INTERNO1, pudo lastimarlos o herirlos también. En segundo término, con relación al artículo 20 que se analiza, el CERESOPUEBLA no cumplió con lo estipulado, pues no implementó políticas y estrategias adecuadas en materia de seguridad, tampoco mantuvo el orden ni la disciplina de INTERNO1 y tampoco preservó el orden y la tranquilidad por lo que no evitó el suceso que derivó en la pérdida de la vida de V1.

98. Atendiendo a la normatividad internacional, debemos tomar en cuenta que los PyBPPPPLA en su principio I párrafo segundo señalan que “(...) tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (...)”. Es importante señalar que esa posición de garante debe existir en todo momento, desde que una persona ingresa guardando prisión preventiva, hasta que es excarcelada por cualquier motivo establecido en la ley; de igual forma debe considerarse que esa misma calidad que tiene el Estado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

frente a la población penitenciaria, implica el respeto y garantía de protección de la vida e integridad personal, lo que se traduce en la ausencia de riesgos y amenazas.

99. Por lo anteriormente mencionado es dable aseverar que desde el momento en el que INTERNO1, estaba en posesión de un objeto punzocortante en el interior de la celda B-13, el Estado, a través de la autoridad penitenciaria, ya se encontraba vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de las PPLs del CERESOPUEBLA, permitiendo que un espacio resguardado por la autoridad del Estado, en el que deben prevalecer condiciones de seguridad que lo hagan un lugar seguro, se vea amenazado por la presencia de instrumentos que pongan las peligro.

100. Si bien de la propia manifestación de INTERNO1 se advierte “un problema personal con V1”, esto nunca pudo constituir una justificación para que se cometiera el hecho, ni para que la autoridad penitenciaria argumente válidamente **que los hechos hayan superado las medidas de vigilancia y seguridad**.

101. Esta CDHP tiene conocimiento de que la SUBCP realiza continuas jornadas de supervisión e inspección a fin de asegurar artículos prohibidos (objetos punzocortantes, equipos celulares, dispositivos electrónicos, entre otros objetos), tal como lo mencionó en su informe la autoridad penitenciaria mediante la tarjeta informativa número SSP/SUBCP/DCPP/SSC/0393/2026, de fecha 6 de enero de 2026, de la forma siguiente:

101.1. “(...) *En cuanto a las medidas de seguridad y cuidado que proporciona ésta Subdirección de Seguridad y Custodia, mantiene acciones y medidas necesarias a efecto de garantizar la sana convivencia, salvaguardar la integridad física entre los privados de la libertad, CONSISTENTES EN RONDINES DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y REVISIONES ALEATORIAS, con el fin de detectar y asegurar objetos y sustancias prohibidas que pongan en riesgo el orden, estabilidad, gobernabilidad, paz y seguridad al interior de este Centro Penitenciario (...)*” Sin embargo, es evidente que estas acciones no fueron suficientes para evitar que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

V1 sufriera la agresión de INTERNO1 traduciéndose, como ya se ha mencionado, en su fallecimiento.

102. En tal sentido es posible concluir que el CERESOPUEBLA no cumplió con su posición especial de garante al no asegurarse que en la celda B-13 no hubiera algún objeto prohibido, lo que vulneró la seguridad jurídica de las PPLs que habitaban en dicha celda, contradiciendo lo establecido en las Reglas Nelson Mandela al mencionar que se deberán adoptar medidas de protección de los reclusos²². De la interpretación de dicho precepto se puede establecer que precisamente las acciones del CERESOPUEBLA que deberían estar dirigidas a mantener la gobernabilidad y seguridad en su interior, fueron rebasadas por las propias conductas de las PPLs, cuestión que debió ser evitada, pues con los hechos suscitados el 5 de enero de 2026, los cuales motivaron la emisión del presente documento, se puede apreciar que la propia argumentación de INTERNO1, evidencia la omisión de la autoridad en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 18 Constitucional y la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que se advierte la ausencia de acciones del Estado tendentes a proporcionar a las PPLs elementos suficientes para lograr su efectiva reinserción social, contraviniendo también el contenido de los numerales 91 y 92.1 de las Reglas Nelson Mandela²³, ya que la actividad de la autoridad penitenciaria debe tener como finalidad que a las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad se les inculque la voluntad de vivir conforme a la ley.

²² Regla 2.2 de las Reglas Nelson Mandela

²³ Regla 91

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

Regla 92

1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación. (...)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

103. Si bien la autoridad penitenciaria informó que realizaba rondines de seguridad, vigilancia y revisiones aleatorias, dichas afirmaciones deben valorarse frente al resultado material ocurrido, pues, la presencia y utilización de un objeto punzocortante dentro de una celda, con consecuencias fatales para V1. Por tanto, no basta acreditar la existencia formal de medidas de seguridad; era necesario que dichas medidas fueran idóneas, eficaces, periódicas, documentadas y supervisadas para prevenir riesgos previsibles contra la vida de las personas privadas de la libertad. La muerte de V1 evidencia, al menos, una falla en la capacidad institucional de control, vigilancia o prevención al interior del centro penitenciario.

104. Aunado a lo anterior, las Reglas Nelson Mandela en su precepto 50 dictan que *“(…) Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad (…)*”. En la inteligencia de los textos citados, puede considerarse que la relación entre el Estado y las PPLs impone, especialmente para los agentes estatales, un deber de cuidado y la calidad de garante que implica la máxima protección a la esfera de derechos humanos de las PPLs, así como su dignidad como persona.

105. Es así que las omisiones o deficiencias en el ejercicio del servicio público conferido a las autoridades penitenciarias, que impliquen una afectación a la seguridad jurídica y a la vida de las PPLs, son cuestiones que deben ser observadas plenamente por las autoridades con funciones de investigación de delitos, con funciones de investigación de responsabilidades administrativas, pero también, de aquellas que cuentan con funciones de investigación de violaciones a derechos humanos que, en los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo dispuesto por la CPEUM, en sus artículos 1° y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

102, apartado B, resultan ser los organismos públicos de protección de los derechos humanos; máxime si se estima que en el estado de Puebla, tal atribución compete exclusivamente a la CDHP, en términos del artículo 142 de la CPELSP.

106. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas y, en el caso de las PPLs, evitar que terceros vulneren esos derechos, mediante mecanismos de prevención que protejan no sólo la seguridad jurídica, sino la integridad física y psicológica, la salud, la alimentación y la vida, pues de no observarse se estaría contraviniendo el artículo 1º Constitucional, respecto de su obligación de **garantizar** los derechos humanos, por ende, es importante considerar que la autoridad penitenciaria no debe justificar con la falta de presupuesto o de personal el incumplimiento de esa responsabilidad.

107. Lo anteriormente mencionado debe traducirse en la obligación de sus agentes de garantizar esa protección máxima a la seguridad jurídica de las PPLs, pues como ya se ha dicho, tiene la calidad de garante, para lo cual se debe tener en todo momento un conocimiento amplio de las condiciones de internamiento a las que son sujetas las PPLs, quienes se encuentran bajo un régimen de sujeción especial. En consecuencia, no es dable tolerar la ausencia de custodia y vigilancia por parte de las autoridades penitenciarias encargadas de garantizar las condiciones mínimas de seguridad en el interior de los CERESOS, pues la falta de esta función vulnera los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas a dicho régimen y, por ende, se genera el espacio propicio para ejecutar conductas lesivas a la vida y a la seguridad jurídica, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

108. En el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se determina como uno de los principios rectores del Sistema Penitenciario a la dignidad, mencionando que toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, **no debe ser objeto de violencia** o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares. Por su parte la fracción X del artículo 9 dispone que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

garantice su **integridad** moral, **física**, sexual y psicológica. De lo anterior se desprende que la ley establece como derechos de las PPLs, la prohibición de ser objeto de algún tipo de violencia infligida por el Estado o por particulares, así como el de que se garantice su integridad en todo momento.

109. Por otro lado el artículo 14 de la ley en comento, establece que la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y **supervisará las instalaciones** de los Centros Penitenciarios para **mantener la seguridad, tranquilidad e integridad**, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. De igual forma, el artículo 16 contiene las obligaciones del titular de un centro penitenciario, entre las que destaca para el caso en estudio el contenido de su fracción IV consistente en **implementar las medidas necesarias de seguridad** en el centro. De lo dispuesto por estos artículos se puede observar que la norma impone la carga obligatoria a la autoridad penitenciaria de supervisar las instalaciones a cargo del Estado con el fin de mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas que se encuentren en ellas. Situación que en el presente caso no se cumplió al permitir que una PPL poseyera un instrumento prohibido por la normatividad interna con el que se causó daño y la posterior muerte de otra PPL.

110. En consecuencia, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

111. Es importante mencionar que el artículo 1°. de la CPEUM prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

VII. Reparación integral del daño

112. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la actuación irregular de las y los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM; 131, de la CPELSP; y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

113. Tomando en consideración la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, es importante resaltar que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CrIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADDHH, el cual establece que los Estados Parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

114. Luego entonces, a V1 se le reconoce el carácter de víctima directa de violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, por ende, tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la LGV²⁴; así como lo establecido por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero, y 22 de la LVEP²⁵, que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades en el ámbitos federal, estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, asistencia, atención o, en su caso, **la reparación integral a que haya lugar.**

115. Esta reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

116. Dichas medidas, son contempladas en la referida LVEP, que expresamente señala:

116.1. “(...) **ARTÍCULO 23.** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

(...)

IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas,
y

V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (...) Las medidas de

²⁴ Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

²⁵ ARTÍCULO 22. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal. (...)”

117. Por otro lado, existen diversos criterios de la CrIDH que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Lynn Vs Argentina”²⁶, donde dicha Corte enfatizó que:

117.1. “(...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Asimismo, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”.

118. En consecuencia, y toda vez que esta CDHP observó que los hechos descritos anteriormente configuran violaciones a derechos humanos en detrimento de V1, resulta

²⁶ Caso Lynn Vs. Argentina, Sentencia de 2 de julio de 2025. Texto íntegro disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/seriec_556_esp.pdf#CALYAR_S1_PARR219



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

VII.I. Medidas de satisfacción

119. Por otro lado, y en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 70, de la LVEP; contempla que una medida de satisfacción para las víctimas de delitos y/o de violaciones a derechos humanos, es la **declaración oficial** que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. Por lo que este Organismo estima que el titular de la SSP, deberá instruir a quien corresponda, a fin de emitir un comunicado sobre lo ocurrido en relación con el fallecimiento de V1, así como las acciones posteriores que se han realizado por parte de la SSP respecto al inicio de procedimientos administrativos y/o penales para el esclarecimiento de los hechos, tomando como base y elementos probatorios, los razonamientos expresados en líneas precedentes y en su oportunidad se determine lo que conforme a derecho corresponda, debiendo justificar ante este Organismo su cumplimiento.

VII.II. Medidas de no repetición

120. Conforme al artículo 23, fracción V de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo con las fracciones I y IX, del artículo 71 de la referida ley. Entre otras contempla el ejercicio de un control efectivo por las autoridades locales de las instituciones de seguridad y la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por las y los funcionarios públicos.

121. En tal sentido, el titular de la SSP, deberá realizar las acciones necesarias, con el fin de que se perfeccionen los resultados de los operativos de seguridad en el CERESOPUEBLA, implementando controles tendentes a disminuir el ingreso y posesión



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren en el CERESOPUEBLA; asimismo emita una circular a través de la cual instruya pormenorizadamente a las y los servidores públicos adscritos a la SUBCP, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y brinden una adecuada protección al derecho humano a la seguridad jurídica de las PPLs en la entidad poblana

122. Asimismo, la fracción VIII, del artículo 72 de la LVEP, señala que la asistencia a **cursos de capacitación** sobre derechos humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos; por lo que, el SSP deberá instruir a quien corresponda para que a las y los servidores públicos de la SUBCP adscritos a los distintos CERESOS del estado de Puebla, se les brinde **capacitación relativa** al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con **la seguridad jurídica** de las PPLs.

123. Además de lo anterior deberá instruir a quien corresponda, a fin de crear un mecanismo operativo permanente de prevención de violencia letal, orientado a identificar riesgos concretos dentro de dormitorios y estancias, controlar objetos prohibidos, documentar rondines, registrar conflictos previos entre PPLs, habilitar reportes confidenciales de amenazas y someter a revisión institucional cada agresión grave o fallecimiento bajo custodia. Lo anterior es consistente con la posición especial de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad y con el deber de la custodia penitenciaria de salvaguardar derechos humanos durante revisiones y actuaciones de seguridad.

124. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

violación al **derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1**, por lo que esta CDHP procede a realizar las siguientes:

VIII. Recomendaciones

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de emitir una **declaración oficial** sobre lo ocurrido en relación con el fallecimiento de V1, así como las acciones posteriores que se han realizado por parte de la SSP respecto al inicio de procedimientos administrativos y/o penales para el esclarecimiento de los hechos, esto a fin de que se restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella. Lo que deberá acreditar suficientemente ante esta CDHP.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se implementen todas aquellas medidas que resulten necesarias a fin de realizar las acciones necesarias para que se perfeccionen los resultados de los operativos de seguridad en el CERESOPUEBLA, implementando controles tendentes a disminuir el ingreso y posesión de instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren en el CERESOPUEBLA. Lo cual deberá acreditar ante esta CDHP con las documentales respectivas.

TERCERA. Emita una circular a través de la cual instruya pormenorizadamente a las y los servidores públicos adscritos a la SUBCP, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y brinden una adecuada protección al derecho humano a la seguridad jurídica de las PPLs en la entidad poblana, lo que deberá acreditar suficientemente ante esta CDHP.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, en el ámbito de sus facultades, para que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

implementen todas aquellas medidas que resulten necesarias, a fin implementar mecanismos de denuncia o aviso de la existencia en el interior de los CERESOS de instrumentos que pongan en peligro la integridad y la vida de los PPLs; así como una campaña de difusión al interior de los centros de reclusión con el fin de inhibir la tenencia y posesión de los instrumentos mencionados.

QUINTA. Deberá instruir a quien corresponda, para que realicen las acciones conducentes a fin de que, al personal adscrito a la SUBCP, se les brinde **capacitación relativa** al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con **la seguridad jurídica** de las PPLs, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan. Lo cual deberá acreditar ante esta Comisión mediante las evidencias correspondientes.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para crear un mecanismo operativo permanente de prevención de violencia letal, orientado a identificar riesgos concretos dentro de dormitorios y estancias, controlar objetos prohibidos, documentar rondines, registrar conflictos previos entre PPLs, habilitar reportes confidenciales de amenazas y someter a revisión institucional cada agresión grave o fallecimiento bajo custodia, debiendo justificar ante este Organismo su cumplimiento.

125. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

126. Con fundamento en los artículos 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP y 127 del RICDHP, le solicito **informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**, si acepta la presente Recomendación. Posteriormente dispondrá de quince días hábiles siguientes a su aceptación para justificar que ésta ha sido cumplida.

127. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este Organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la LCDHP.

128. Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

129. Si la presente Recomendación no es aceptada o cumplida por la autoridad o servidores públicos involucrados, la CDHP quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 128 inciso b) del RICDHP, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

130. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la LCDHP, y 98, 119, 125 y 126, del RICDHP, notifíquese la presente Recomendación a la autoridad responsable.

VIX. Colaboración

131. En términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la LCDHP, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

AL TITULAR DE LA CEEAVI DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA: Con las facultades conferidas por los artículos 82 y 86, fracción XI, de la LVEP, así como el diverso 9° del RICEEAVI y tomando en consideración que quedan a salvo los derechos de los familiares de V1; se solicita **instruya a quien corresponda**, para que coadyuve con la autoridad señalada como responsable a efecto de que, de ser procedente, recabe el Formato Único de Declaración a los familiares de V1 que acrediten dicho parentesco y sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y, en consecuencia, se brinde la atención que resulte procedente conforme a derecho.

132. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la LCDHP, y 98, 119, 125 y 126, del RICDHP, notifíquese la presente Recomendación a la autoridad responsable y en colaboración.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ROSA ISELA SÁNCHEZ SOYA

M'LADC / L'DRA